

Expediente: PAOT-2017-2712-SOT-1102

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

11 ENE 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2712-SOT-1102 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de agosto de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades de oficina en el inmueble ubicado en calle Homero número 913, colonia Polanco 3ª sección, Delegación Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2017.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I y III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) como es la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Polanco" del Programa de Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc,
C.P. 06700, Ciudad de México

paotnmx
T 5265 0780, ext. 13400
Página 1 de 3

Expediente: PAOT-2017-2712-SOT-1102

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el lugar objeto de denuncia, levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar la existencia de un inmueble de dos niveles, sin observar actividades de oficina ni letrero que indique alguna razón social o denominación al respecto. -----

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría giró oficio dirigido al encargado y/o propietario del inmueble a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondan. Por lo que mediante correo electrónico de fecha 01 de noviembre de 2017, una persona quien omitió manifestarse con la calidad con la que se ostenta, refirió que en el inmueble no se realizan actividades de oficina, y que el inmueble es ocupado por una persona discapacitada. -----

Por otro lado, mediante oficio PAOT-05-300/300-9095-2017, notificado mediante correo electrónico en fecha 03 de noviembre de 2017, se solicitó a la persona denunciante del expediente en el que se actúa, proporcionar elementos que permitieran determinar contravenciones por las actividades de oficina en el predio objeto de denuncia; sin que a la fecha de la emisión de la presente se haya manifestado al respecto. No obstante, en fecha 09 de enero del año en curso, mediante llamada telefónica la persona denunciante del expediente en el que se actúa manifestó no contar con pruebas respecto a los hechos denunciados; motivo por el cual se le informó que se procederá a la emisión de la resolución administrativa correspondiente. -----

En conclusión no se constataron actividades de oficina en el inmueble ubicado en calle Homero número 913, colonia Polanco 3ª sección, Delegación Miguel Hidalgo, aunado que la persona denunciante manifestó que no cuenta con elementos de prueba para determinar contravenciones. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron actividades de oficina en el inmueble ubicado en calle Homero número 913, colonia Polanco 3ª Sección, Delegación Miguel Hidalgo; aunado a que la persona denunciante



Expediente: PAOT-2017-2712-SOT-1102

manifestó que no cuenta con elementos de prueba para inferir contravenciones; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



REMIG/ICP/MAZA



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx

T 5265 0780, ext. 13400
Página 3 de 3